



PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 69 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del edificio en el que funcionará el Colegio Mayor de Cultura Femenina en Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la construcción de un edificio en el que deberá funcionar el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Antioquia, en el lote que para el efecto destinó el Gobierno de dicho Departamento por medio del Decreto número 169 de 1960, en la ciudad de Medellín.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada en tres (3) contados sucesivos e iguales en las tres vigencias posteriores a la sanción de la presente Ley. Si el Congreso Nacional noriere las apropiaciones correspondientes en los respectivos Presupuestos, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara,

NELLY TURBAY DE MUÑOZ.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

Ley 70 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se aclaran los artículos 90 y 92 de la Ley 126 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los Oficiales de los servicios que no hubieren pasado por las Escuelas de Formación de Oficiales, y a los profesionales con título universitario, escalafonados con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), se les liquidarán las primas, asignaciones, tiempo de servicio y tiempo doble para efectos de sueldo de retiro y prestaciones sociales, desde su ingreso como empleados al servicio del Ministerio de Guerra, en la misma forma establecida para los demás Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º Los profesionales con título universitario al servicio del Ramo de Guerra, que sean retirados sin justa causa, tendrán derecho a la pensión de jubilación inmediatamente, si han cumplido veinte años de servicio continuo o discontinuo en dependencias oficiales, cualquiera que sea su edad.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Guerra,

Mayor General, *Alberto Ruiz Novoa.*

Ley 71 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual se dan unas autorizaciones para compensar el déficit de 1962 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno a largo plazo, hasta por la cantidad de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00), con el objeto de consolidar la deuda de Tesorería proveniente del déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1962, y al retardo que se ha presentado para el recaudo de los activos contabilizados como disponibles o realizables en el balance del Tesoro. El Gobierno podrá utilizar tal autorización aun antes de la liquidación de dicho ejercicio si el desarrollo de éste permite determinar razonablemente por anticipado la ocurrencia del déficit.

Parágrafo. Las operaciones a que se refiere este artículo, en cuanto se celebren con el Banco de la República, no afectarán el cupo legal del Gobierno en dicho Banco.

Artículo 2º Si del ejercicio presupuestal de 1963 resultare superávit por un mayor producto de las rentas sobre los estimativos iniciales, el Gobierno deberá necesariamente dedicar tal suma a la cancelación de Deuda Interna en el Banco de la República, sin que le pueda dar otra destinación.

Parágrafo. Aun sin liquidarse dicho presupuesto, si durante su ejecución el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría General de la República, llegare a la conclusión de que las rentas computadas inicialmente van a producir ingresos superiores a los previstos, podrá dedicar en el curso del año el mayor valor calculado a la

cancelación de deudas con el Banco de la República.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para efectuar traslaciones en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1962, inclusive entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, sin las limitaciones establecidas por las leyes vigentes, con el objeto de reajustar las apropiaciones presupuestales a las necesidades de los diferentes servicios e inversiones públicas.

Las traslaciones que se lleven a cabo en ejercicio de esta autorización, sólo requieren para su validez las certificaciones de disponibilidad expedidas por la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

Deróganse los artículos 21 y 41 de la Ley 138 de 1961.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ULADISMINO VELEZ DE LA LASTRA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 72 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto de 1961 la partida a que se refiere el artículo anterior, y si así no lo hiciera, queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios en el Presupuesto de la presente o próxima vigencia, y para tomar todas las medidas de orden fiscal que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. El pago se hará al Párroco del Municipio de Lórica.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.